

TITULO IV.

DEL REY.

CAPITULO I.

De la inviolabilidad del rey y de su autoridad.

Art. 168. La persona del rey es sagrada é inviolable, y no está sujeta á responsabilidad.

Art. 169. El rey tendrá el tratamiento de Majestad Católica.

Art. 170. La potestad de hacer ejecutar las leyes, reside esclusivamente en el rey, y su autoridad se extiende á todo cuanto conduce á la conservacion del órden público en lo interior y á la seguridad del Estado en lo exterior, conforme á la Constitucion y á las leyes.

Art. 171. Además de la prerogativa que compete al rey de sancionar las leyes y promulgarlas, le corresponden como principales las facultades siguientes:

Primera. Expedir los decretos, reglamentos é instrucciones que crea conducentes para la ejecucion de las leyes.

Segunda. Cuidar de que en todo el reino se administre pronta y cumplidamente la justicia.

Tercera. Declarar la guerra y hacer ratificar la paz, dando despues cuenta documentada á las córtes.

Cuarta. Nombrar los magistrados de todos los tribunales civiles y criminales á propuesta del Consejo de Estado.

Quinta. Proveer todos los empleos civiles y militares.

Sexta. Presentar para todos los obispos y para todas las dignidades y beneficios eclesiásticos de real patronato, la propuesta al Consejo de Estado.

Sétima. Conceder honores y distinciones de toda clase con arreglo á las leyes.

Octava. Mandar los ejércitos y armadas, y nombrar los generales.

Novena. Disponer de la fuerza armada, distribuyéndola como mas convenga.

Décima. Dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con las demas potencias, y nombrar los embajadores, ministros y cónsules.

Undécima. Cuidar de la fabricacion de la moneda, en la que se pondrá su busto y su nombre.

Duodécima. Decretar la inversion de los fondos destinados á cada uno de los ramos de la administracion pública.

Décimatercia. Indultar á los delinquentes con arreglo á las leyes.

Décimacuarta. Hacer á las córtes las propuestas de leyes ó de reformas que crea conducentes al bien de la nacion, para que deliberen en la forma prescrita.

Décimaquinta. Conceder el pase, ó retener los decretos conciliares y bulas pontificias, con el consentimiento de las córtes, si contienen disposiciones generales; oyendo al Consejo de Estado si versan sobre negocios particulares ó gubernativos; y si contienen puntos contenciosos, pasando su conocimiento y decision al supremo tribunal de justicia, para que resuelva con arreglo á las leyes.

Décimasexta. Nombrar y separar libremente los secretarios de Estado y del Despacho.

Art. 172. Las restricciones de la autoridad del rey son las siguientes:

Primera. No puede el rey impedir, bajo de ningun pretexto, la celebracion de las córtes en las épocas y casos señalados por la constitucion, ni suspenderlas, ni disolverlas, ni en manera alguna embarazar sus sesiones y deliberaciones. Los que le aconsejasen ó auxiliasen en cualquiera tentativa para estos actos, son declarados traidores, y serán perseguidos como tales.

Segunda. No puede el rey ausentarse del reino sin consentimiento de las córtes, y si lo hiciere, se entiende que ha abdicado la corona.

Tercera. No puede el rey enajenar, ceder, renunciar, ó en cualquiera manera traspasar á otro la autoridad real, ni alguna de sus prerogativas.

Si por cualquiera causa quisiere abdicar el trono en el inmediato sucesor, no lo podrá hacer sin el consentimiento de las córtes.

Cuarta. No puede el rey enajenar, ceder ó permutar, provincia, ciudad, villa ó lugar, ni parte alguna, por pequeña que sea, del territorio español.

Quinta. No puede el rey hacer alianza ofensiva ni tratado especial de comercio con ninguna potencia extranjera, sin el consentimiento de las córtes.

Sexta. No puede tampoco obligarse por ningun tratado, á dar subsidios á ninguna potencia extranjera, sin el consentimiento de las córtes.

Sétima. No puede el rey ceder ni enajenar los bienes nacionales, sin consentimiento de las córtes.

Octava. No puede el rey imponer por sí, directa ni indirectamente, contribuciones, ni hacer pedidos bajo cualquiera nombre, ó para cualquier objeto que sea, sino que siempre los han de decretar las córtes.

Novena. No puede el rey conceder privilegio exclusivo á persona ni corporacion alguna.

Décima. No puede el rey tomar la propiedad de ningun particular ni corporacion, ni turbarle en la posesion, uso y aprovechamiento de ella; y si en algun caso fuere necesario para un objeto de conocida utilidad comun; tomar la propiedad de un particular, no lo podrá hacer sin que al mismo tiempo sea indemnizado, y se le dé el buen cambio á bien vista de hombres buenos.

Undécima. No puede el rey privar á ningun individuo de su libertad, ni imponerle por sí pena alguna. El secretario del despacho que firme la orden y el juez que la ejecute, serán responsables á la nacion, y castigados como reos de atentado contra la libertad individual.

Solo en el caso de que el bien y seguridad del Estado exijan el arresto de alguna persona, podrá el rey expedir órdenes al efecto; pero con la condicion de que dentro de cuarenta y ocho horas deberá hacerla entregar á disposicion del tribunal ó juez competente.

Duodécima. El rey, antes de contraer matrimonio, dará parte á las córtes para obtener su consentimiento, y si no lo hiciere, entiéndase que abdica la corona.

Art. 173. El rey, en su advenimiento al trono, y si fuere menor, cuando entre á gobernar el reino, prestará juramento ante las córtes bajo la fórmula siguiente:

“N. (aquí su nombre), por la gracia de Dios y la constitucion de la Monarquía española, rey de las Españas, juro por Dios y por los Santos Evangelios, que defenderé y conservaré la religion católica, apostólica, romana, sin permitir otra alguna en el reino: que guardaré y haré guardar la constitu-

cion política y leyes de la monarquía española, no mirando en cuanto hiciere sino al bien y provecho de ella: que no enajenaré, cederé, ni desmembraré parte alguna del reino: que no exigiré jamas cantidad alguna de frutos, dinero, ni otra cosa, sino las que hubieren decretado las córtes: que no tomaré jamas á nadie su propiedad, y que respetaré, sobre todo, la libertad política de la nacion y la personal de cada individuo: y si en lo que he jurado ó parte de ello, lo contrario hiciere, no debo ser obedecido; ántes aquello en que contraviniera sea nulo y de ningun valor. Así Dios me ayude y sea en mi defensa; y si no, me lo demande.”

CAPITULO II.

De la sucesion á la corona.

Art. 174. El reino de las Españas es indivisible, y solo se sucederá en el trono perpetuamente, desde la promulgacion de la constitucion, por el órden general de primogenitura y representacion entre los descendientes legítimos, varones y hembras, de las líneas que se expresarán.

Art. 175. No pueden ser reyes de las Españas sino los que sean hijos legítimos, habidos en constante y legítimo matrimonio.

Art. 176. En el mismo grado y línea, los varones prefieren á las hembras, y siempre el mayor al menor; pero las hembras de mejor línea ó de mejor grado en la misma línea, prefieren á los varones de línea ó grado posterior.

Art. 177. El hijo ó hija del primogénito del rey, en el caso de morir su padre sin haber entrado en la sucesion del reino, prefiere á los tios, y sucede inmediatamente al abuelo por derecho de representacion.

Art. 178. Mientras no se extingue la línea en que está radicada la sucesion, no entra la inmediata.

Art. 179. El rey de las Españas es el Sr. D. Fernando VII de Borbon, que actualmente reina.

Art. 180. A falta del Sr. D. Fernando VII de Borbon, sucederán sus descendientes legítimos, así varones como hembras: á falta de éstos, sucederán sus hermanos y tios, hermanos de su padre, así varones como hembras, y los

descendientes legítimos de éstos, por el orden que queda prevenido, guardando en todos el derecho de representación y la preferencia de las líneas anteriores á las posteriores.

Art. 181. Las córtes deberán excluir de la sucesion aquella persona ó personas que sean incapaces para gobernar, ó hayan hecho cosa por que merezcan perder la corona.

Art. 182. Si llegaren á extinguirse todas las líneas que aquí se señalan, las córtes harán nuevos llamamientos, como vean que mas importa á la nacion, siguiendo siempre el orden y reglas de suceder aquí establecidas.

Art. 183. Cuando la corona haya de recaer inmediatamente ó haya recaído en hembra, no podrá esta elegir marido sin consentimiento de las córtes; y si lo contrario hiciere, se entiende que abdica la corona.

Art. 184. En el caso de que llegue á reinar una hembra, su marido no tendrá autoridad ninguna respecto del reino, ni parte alguna en el gobierno.

CAPITULO III.

De la menor edad del rey y de la regencia.

Art. 185. El rey es menor de edad hasta los diez y ocho años cumplidos.

Art. 186. Durante la menor edad del rey, será gobernado el reino por una regencia.

Art. 187. Lo será igualmente cuando el rey se halle imposibilitado de ejercer su autoridad, por cualquiera causa física ó moral.

Art. 188. Si el impedimento del rey pasare de dos años y el sucesor inmediato fuere mayor de diez y ocho, las córtes podrán nombrarle regente del reino en lugar de la regencia.

Art. 189. En los casos en que vacare la corona siendo el príncipe de Asturias de menor edad, hasta que se junten las córtes extraordinarias, si no se hallaren reunidas las ordinarias, la regencia provisional se compondrá de la reina madre, si la hubiere; de dos diputados de la diputacion permanente de las córtes, los mas antiguos por orden de su eleccion en la diputacion, y de dos consejeros del consejo de Estado, los mas antiguos, á saber: el deca-

no y el que le siga: si no hubiere reina madre, entrará en la regencia el consejero de Estado tercero en antigüedad.

Art. 190. La regencia provisional será presidida por la reina madre si la hubiere; y en su defecto, por el individuo de la diputacion permanente de córtes que sea primer nombrado en ella.

Art. 191. La regencia provisional no despachará otros negocios que los que no admitan dilacion, y no removerá ni nombrará empleos sino interinamente.

Art. 192. Reunidas las córtes extraordinarias, nombrarán una regencia compuesta de tres ó cinco personas.

Art. 193. Para poder ser individuo de la regencia, se requiere ser ciudadano en ejercicio de sus derechos; quedando excluidos los extranjerios, aunque tengan carta de ciudadanos.

Art. 194. La regencia será presidida por aquel de sus individuos que las córtes designaren; tocando á éstas establecer en caso necesario, si ha de haber ó no turno en la presidencia, y en qué términos.

Art. 195. La regencia ejercerá la autoridad del rey en los términos que estimen las córtes.

Art. 196. Una y otra regencia prestarán juramento segun la fórmula prescrita en el art. 173, añadiendo la cláusula de que serán fieles al rey: y la regencia permanente añadirá además, que observará las condiciones que le hubieren impuesto las córtes para el ejercicio de su autoridad, y que cuando llegue el rey á ser mayor ó cese la imposibilidad, le entregará el gobierno del reino bajo la pena, si un momento lo dilata, de ser sus individuos habidos y castigados como traidores.

Art. 197. Todos los actos de la regencia se publicarán en nombre del rey.

Art. 198. Será tutor del rey menor la persona que el rey difunto hubiere nombrado en su testamento. Si no le hubiere nombrado será tutora la reina madre mientras permanezca viuda. En su defecto, será nombrado el tutor por las córtes. En el primero y tercer caso, el tutor deberá ser natural del reino.

Art. 199. La regencia cuidará de que la educacion del rey menor sea la mas conveniente al grande objeto de su alta dignidad, y que se desempeñe conforme al plan que aprobaren las córtes.

Art. 200. Estas señalarán el sueldo

que hayan de gozar los individuos de la regencia.

CAPITULO IV.

De la familia real y del reconocimiento del príncipe de Asturias.

Art. 201. El hijo primogénito del rey se titulará príncipe de Asturias.

Art. 202. Los demas hijos é hijas del rey serán y se llamarán infantes de las Españas.

Art. 203. Asimismo serán y se llamarán infantes de las Españas los hijos é hijas del príncipe de Asturias.

Art. 204. A estas personas estará precisamente limitada la calidad de infante de las Españas, sin que pueda extenderse á otras.

Art. 205. Los infantes de las Españas gozarán de las distinciones y honores que han tenido hasta aquí, y podrán ser nombrados para toda clase de destinos, exceptuados los de judicatura y la diputacion de córtes.

Art. 206. El príncipe de Asturias no podrá salir del reino sin consentimiento de las córtes; y si saliere sin él, quedará por el mismo hecho excluido del llamamiento á la corona.

Art. 207. Lo mismo se entenderá permaneciendo fuera del reino por mas tiempo que el prefijado en el permiso, si requerido para que vuelva no lo verificare dentro del término que las córtes señalen.

Art. 208. El príncipe de Asturias, los infantes é infantas, y sus hijos y descendientes que sean súbditos del rey, no podrán contraer matrimonio sin su consentimiento y el de las córtes, bajo la pena de ser excluidos del llamamiento á la corona.

Art. 209. De las partidas de nacimiento, matrimonio y muerte de todas las personas de la familia real, se remitirá una copia auténtica á las córtes, y en su defecto á la diputacion permanente, para que se custodie en su archivo.

Art. 210. El príncipe de Asturias será reconocido por las córtes con las formalidades que prevendrá el reglamento del gobierno interior de ellas.

Art. 211. Este reconocimiento se

hará en las primeras córtes que se celebren despues de su nacimiento.

Art. 212. El príncipe de Asturias, llegando á la edad de catorce años, prestará juramento ante las córtes bajo la fórmula siguiente:

"N. (aquí el nombre), príncipe de Asturias, juro por Dios y por los santos Evangelios, que defenderé y conservaré la religion católica, apostólica, romana, sin permitir otra alguna en el reino; que guardaré la constitucion política de la monarquía española, y que seré fiel y obediente al rey. Así Dios me ayude."

CAPITULO V.

De la dotacion de la familia real.

Art. 213. Las córtes señalarán al rey la dotacion anual de su casa, que sea correspondiente á la alta dignidad de su persona.

Art. 214. Pertenecen al rey todos los palacios reales que han disfrutado sus predecesores; y las córtes señalarán los terrenos que tengan por conveniente reservar para el recreo de su persona.

Art. 215. Al príncipe de Asturias desde el día de su nacimiento, y á los infantes é infantas desde que cumplan siete años de edad, se asignará por las córtes para sus alimentos la cantidad anual correspondiente á su respectiva dignidad.

Art. 216. A las infantas para cuando casaren señalarán las córtes la cantidad que estimen en calidad de dote, y entregada esta, cesarán los alimentos anuales.

Art. 217. A los infantes, si casaren mientras residan en las Españas, se les continuarán los alimentos que les estén asignados; y si casaren y residieren fuera, cesarán los alimentos, y se les entregará por una vez la cantidad que las córtes señalen.

Art. 218. Las córtes señalarán los alimentos anuales que hayan de darse á la reina viuda.

Art. 219. Los sueldos de los individuos de la regencia se tomarán de la dotacion señalada á la casa del rey.

Art. 220. La dotacion de la casa del rey y los alimentos de su familia, de que hablan los artículos precedentes,

se señalarán por las cortes al principio de cada reinado, y no se podrán alterar durante él.

Art. 221. Todas estas asignaciones son de cuenta de la tesorería nacional, por la que serán satisfechas al administrador que el rey nombrare, con el cual se entenderán las acciones activas y pasivas, que por razon de intereses puedan promoverse.

CAPITULO VI.

De los secretarios de Estado y del Despacho.

Art. 222. Los secretarios del despacho serán siete; á saber:

El secretario del despacho de Estado.

El secretario del despacho de la gobernacion del reino para la península é islas adyacentes.

El secretario del despacho de la gobernacion del reino para ultramar.

El secretario del despacho de gracia y justicia.

El secretario del despacho de hacienda.

El secretario del despacho de guerra.

El secretario del despacho de marina.

Las cortes sucesivas harán en este sistema de secretarías del despacho la variacion que la experiencia ó las circunstancias exijan.

Art. 223. Para ser secretario del despacho, se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, quedando excluidos los extranjeros aunque tengan carta de ciudadanos.

Art. 224. Por un reglamento particular aprobado por las cortes, se señalarán á cada secretaría los negocios que deben pertenecerle.

Art. 225. Todas las órdenes del rey deberán ir firmadas por el secretario del despacho del ramo á que corresponda.

Ningun tribunal ni persona pública dará cumplimiento á la orden que carezca de este requisito.

Art. 226. Los secretarios del despacho serán responsables á las cortes de las órdenes que autoricen contra la constitucion ó las leyes, sin que les sirva de excusa haberlo mandado el rey.

Art. 227. Los secretarios del despa-

cho formarán los presupuestos anuales de los gastos de la administracion pública, que se estime deban hacerse por su respectivo ramo, y rendirán cuentas de los que se hubieren hecho, en el modo que se expresará.

Art. 228. Para hacer efectiva la responsabilidad de los secretarios del despacho, decretarán ante todas cosas las cortes que ha lugar á la formacion de causa.

Art. 229. Dado este decreto, quedará suspenso el secretario del despacho; y las cortes remitirán al tribunal supremo de justicia todos los documentos concernientes á la causa que haya de formarse por el mismo tribunal, quien la sustanciará y decidirá con arreglo á las leyes.

Art. 230. Las cortes señalarán el sueldo que deban gozar los secretarios del despacho durante su encargo.

CAPÍTULO VII.

Del consejo de Estado.

Art. 231. Habrá un consejo de Estado compuesto de cuarenta individuos, que sean ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, quedando excluidos los extranjeros aunque tengan carta de ciudadanos.

Art. 232. Estos serán precisamente en la forma siguiente, á saber: cuatro eclesiásticos y no mas, de conocida y probada ilustracion y merecimiento, de los cuales dos serán obispos, cuatro grandes de España, y no mas, adornados de las virtudes, talento y conocimientos necesarios; y los restantes serán elegidos de entre los sujetos que mas se hayan distinguido por su ilustracion y conocimientos, ó por sus señalados servicios en alguno de los principales ramos de la administracion y gobierno del Estado. Las cortes no podrán proponer para estas plazas á ningun individuo que sea diputado de cortes al tiempo de hacerse la eleccion. De los individuos del consejo de Estado, doce á lo ménos serán nacidos en las provincias de ultramar.

Art. 233. Todos los consejeros de Estado serán nombrados por el rey á propuesta de las cortes.

Art. 234. Para la formacion de este consejo, se dispondrá en las cortes una

lista triple de todas las clases referidas en la proporcion indicada, de la cual el rey elegirá los cuarenta individuos que han de componer el consejo de Estado, tomando los eclesiásticos de la lista de su clase, los grandes de la suya y así los demas.

Art. 235. Cuando ocurriere alguna varante en el consejo de Estado, las cótes primeras que se celebren presentarán al rey tres personas de la clase en que se hubiere verificado, para que elija la que le pareciere.

Art. 236. El consejo de Estado es el único consejo del rey, que oirá su dictámen en los asuntos graves gubernativos, y señaladamente para dar ó negar la sancion á las leyes, declarar la guerra y hacer los tratados.

Art. 237. Pertenecerá á este consejo hacer al rey la propuesta por ternas para la presentacion de todos los beneficios eclesiásticos, y para la provision de las plazas de judicatura.

Art. 238. El rey formará un reglamento para el gobierno del consejo de Estado, oyendo préviamente al mismo; y se presentará á las cótes para su aprobacion.

Art. 239. Los consejeros de Estado no podrán ser removidos sin causa justificada ante el tribunal supremo de justicia.

Art. 240. Las cótes señalarán el sueldo que deban gozar los consejeros de Estado.

Art. 241. Los consejeros de Estado, al tomar posesion de sus plazas, harán en manos del rey, juramento de guardar la constitucion, ser fieles al rey, y aconsejarle lo que entendieren ser conducente al bien de la nacion, sin mira particular ni interes privado.

TITULO V.

DE LOS TRIBUNALES Y DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN LO CIVIL Y CRIMINAL.

CAPÍTULO I.

De los Tribunales.

Art. 242. La potestad de aplicar

las leyes en las causas civiles y criminales, pertenece exclusivamente á los tribunales.

Art. 243. Ni las cótes, ni el rey, podrán ejercer en ningun caso las funciones judiciales, avocar causas pendientes ni mandar abrir los juicios fenecidos.

Art. 244. Las leyes señalarán el órden y las formalidades del proceso, que serán uniformes en todos los tribunales: y ni las cótes ni el rey podrán dispensarlas.

Art. 245. Los tribunales no podrán ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

Art. 246. Tampoco podrán suspender la ejecucion de las leyes, ni hacer reglamento alguno para la administracion de justicia.

Art. 247. Ningun español podrá ser juzgado en causas civiles ni criminales por ninguna comision, sino por el tribunal competente, determinado con anterioridad por la ley.

Art. 248. En los negocios comunes, civiles y criminales, no habrá mas que un solo fuero para toda clase de personas.

Art. 249. Los eclesiásticos continuarán gozando del fuero de su estado, en los términos que prescriben las leyes ó que en adelante prescribieren.

Art. 250. Los militares gozarán tambien de fuero particular, en los términos que previene la Ordenanza ó en adelante previniere.

Art. 251. Para ser nombrado magistrado ó juez, se requiere haber nacido en el territorio español, y ser mayor de veinticinco años. Las demas calidades que respectivamente deban éstos tener, serán determinadas por las leyes.

Art. 252. Los magistrados y jueces no podrán ser depuestos de sus destinos, sean temporales ó perpétuos, sino por causa legalmente probada y sentenciada; ni suspendidos sino por acusacion legalmente intentada.

Art. 253. Si al rey llegaren quejas contra algun magistrado, y formado expediente, pareciere fundadas, podrá, oido el consejo de Estado, suspenderle, haciendo pasar inmediatamente el expediente al supremo tribunal de justicia para que juzgue con arreglo á las leyes.

Art. 254. Toda falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso en